



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**

Radicado: 05EE2021740800100001852 del 12 de febrero de 2021

Querellante: DONALDO ACENDRA COLPAS

Querellado: E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO Y GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S

ID: 14932604

**RESOLUCION NÚMERO 1203  
(19 de agosto de 2022)**

**“Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el día 12 de febrero de 2021 se radicó querrela administrativa laboral No. 05EE2021740800100001852 presentada por los señores **DONALDO ACENDRA COLPAS** y **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, con domicilio en la Carrera 43b No. 76-139 en Barranquilla/Atlántico, en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO** ubicado en la Calle 9 No. Carrera 2 Plaza Central Remolino -magdalena Y de **GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT No.900726638-1, por presuntos hechos relacionados con la indebida intermediación laboral.
2. Que mediante Auto No. 1918 del 24 de noviembre de 2021, emanado por el **COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, se dio apertura a la averiguación preliminar, comisionándose al Inspector de Trabajo **RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN**, posteriormente mediante Auto 0100 de 28 de enero de 2022, se avocó conocimiento en averiguación preliminar por parte del suscrito inspector de trabajo, de la querrela en mención, por lo que se decretaron pruebas en contra del **E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO** y de **GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S**.
3. Que con oficios No. 0653 y 0651 del 31 de enero de 2022 se comunicó a **GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA** y al **HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO E.S.E**, el contenido del Auto No. 1918 del 21 de noviembre de 2021, así mismo se le requirieron los siguientes documentos:
  - Certificado de Cámara de Comercio.
  - Copia de los últimos informes trimestrales presentados a la DT Atlántico del Ministerio del Trabajo, en los años 2019, 2020 y 2021, de conformidad con el artículo 15 del decreto 4369 de 2006.
  - Copia de los contratos de trabajo suscritos entre las empresas querelladas **E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO** y de **GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S** y los señores **DONALDO ACENDRA COLPAS** y **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**.
  - Copia de Afiliación a la Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales) de todo el personal vinculado.
  - Copias de la liquidación y pago de nómina, de los periodos salariales cancelados a los querellantes durante su vinculación laboral con las querelladas, al igual que el pago de prestaciones sociales con sus respectivos soportes de pago y/o movimientos bancarios, que así lo demuestren.

"Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación"

- Declaración escrita de los representantes legales de las empresas frente a los hechos que dieron origen a la actuación.
  - Informar a los sindicatos que tiene afiliados entre sus trabajadores, con los datos de contacto de la organización sindical.
4. Que el día 02 de marzo de 2022 , la señora NELLY KATHERIN ALVAREZ FONTALVO en calidad de GERENTE de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, rindió informe sobre los puntos objeto de la querella, manifestando qué: *"De cara al segundo punto de su oficio debo indicar que el Hospital Local de Remolino, es una Empresa Social del Estado, motivo por el cual no esta obligado a presentar informe alguno bajo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 4269 de 2006. Entre la ESE Hospital Local de Remolino y los señores querellantes, Donaldo Acendra Colpas y Víctor Manuel Ríos Mercado. Puesto que entre los querellantes y la ESE Hospital Local de Remolino no existió relación contractual alguna, la misma no efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social a favor de los querellantes. La ESE Hospital Local de Remolino, no tiene registro en nómina para vigencias anteriores de los querellantes, Donaldo Acendra Colpas y Victor Manuel Ríos Mercado. En cuanto a la queja, en mi condición de Gerente de la ESE Hospital Local de Remolino, manifiesto que dentro de mi gestión no se ha desarrollado relación contractual alguna entre la ESE Hospital Local de Remolino y los querellantes. De igual forma, cabe mencionar que al no conocer esta administración los hechos en los cuales se fundamenta la queja, puesto que no se ha dado traslado de la misma. Es debido a esto no sería posible precisar ocurrencia de hechos o rebatir pruebas.*
5. Por no existir irregularidad que invalide lo actuado, contarse con la información suficiente, es procedente la expedición del presente acto administrativo definitivo y, declarar de manera oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionadora y el archivo de la presente actuación.

#### PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

En primer lugar, tener en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos que describe el querellante en el escrito presentado y que se ratifica en la sentencia judicial emitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, sala laboral, de fecha 05/10/2020 en donde queda consignado lo siguiente: *"Declarar que entre el demandante Donaldo Acendra Colpas y la demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO existió contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el 1 de julio al 30 de diciembre de 2012.*

En segundo lugar, las actuaciones del grupo de Inspección, Vigilancia y Control inician de conformidad con el artículo 47 del CPACA, mediante el auto de **AVERIGUACION PRELIMINAR N°.0354 de fecha 17 de febrero de 2020.**

Es necesario observar la fecha de los hechos que generaron la querella, para determinar la existencia del fenómeno de **LA CADUCIDAD** a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, visualizada de manera oficiosa. Veamos:

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

#### **"ARTICULO 486.**

**ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar

"Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación"

*las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."*

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

**"Artículo 1°. Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En su artículo 3° se dispone:

**Artículo 3°. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Y en su artículo 7° señala:

**Artículo 7°. Multas.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación"

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Físico), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinarán a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de los derechos laborales en cuanto a primas, y derechos convencionales de trabajo, y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

En consecuencia, este Despacho tendría la competencia para pronunciarse en el presente caso, específicamente en relación con la presunta violación de las normas laborales.

El hecho de incumplirse o violarse las citadas normas, facultan a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para imponer la respectiva sanción, la que de conformidad con el artículo 7º de la citada Ley 1610 de 2013 oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos mensual legal vigente.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, tal como lo dispone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria:**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que por así relacionarse que la queja fue presentada por el señor **DONALDO ACENDRA COLPAS** día 12 de febrero de 2021, los hechos susceptibles de investigación ocurrieron entre el 01 de julio y 30 de diciembre de 2012, es decir; hace más de 3 años, tal y como lo describe en el escrito de la querella radicada ante la Dirección territorial Atlántico del Ministerio de trabajo.

"Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación"

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tenemos que bien puede ser que las citadas disposiciones legales, sobre las cuales, al trabajador afectado le asiste el derecho de acudir a la administración de justicia en la sede ordinaria laboral, tendiente a la cristalización de los derechos por ellas otorgados, y el correlativo interés de poner en movimiento al ente administrativo sancionador con denuncia de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento de las mencionadas normas laborales y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales; existe la figura de la caducidad sancionatoria de las autoridades administrativas, la que de configurarse, nos impiden en determinado momento, continuar con la investigación o sancionar en caso de una eventual trasgresión a las referidas normas laborales.

En consecuencia, conforme a las pruebas tomadas como punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora, solo hasta el mes de diciembre de 2015, este Ministerio tenía las facultades para realizar la investigación de las presuntas violaciones a las normas laborales y de carácter social relacionadas con intermediación laboral.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que, en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos investigados y la oportunidad para emitir decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio sancionarla.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** dentro de la actuación administrativa laboral radicada con el No 1852 de 12 febrero 2021, iniciada por el señor **DONALDO ACENDRA COLPAS** en contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO**, con domicilio en la Calle 9 Cra 2 plaza central, Remolino Magdalena, Atlántico, con correo electrónico [hospital-de-remolino@hotmail.com](mailto:hospital-de-remolino@hotmail.com) [contacto@hospitalderemolino@hotmail.com](mailto:contacto@hospitalderemolino@hotmail.com) y a la empresa **GESTION**

"Por la Cual se Declara de Manera Oficiosa la Caducidad de la Facultad Sancionatoria y el Archivo de la Actuación"

EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900726638-1, domiciliada en la carrera 52 No 74- 28 oficina 5 tercer piso, en Barranquilla Atlantico, con correo electrónico [administracion@gemcol.com](mailto:administracion@gemcol.com), [carlosvqc@hotmail.com](mailto:carlosvqc@hotmail.com) Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Ordenar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 66 y siguientes), así:

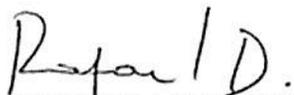
- Al investigado **E.S.E HOSPITAL LOCAL REMOLINO** , con domicilio en la Calle 9 Cra 2 plaza central, Remolino Magdalena, Atlántico, con correo electrónico [hospital-de-remolino@hotmail.com](mailto:hospital-de-remolino@hotmail.com) [contacto@hospitalderemolino@hotmail.com](mailto:contacto@hospitalderemolino@hotmail.com). y a la empresa GESTION EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900726638-1, domiciliada en la carrera 52 No 74- 28 oficina 5 tercer piso, en Barranquilla Atlantico, con correo electrónico [administracion@gemcol.com](mailto:administracion@gemcol.com), [carlosvqc@hotmail.com](mailto:carlosvqc@hotmail.com).
- Al querellante el señor **DONALDO ACENDRA COLPAS**, con domicilio en la Carrera 43b No.76-09, correo electrónico [cdacendra@hotmail.com](mailto:cdacendra@hotmail.com) , y al señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, con domicilio en la carrera 65 No 58-88 en Barranquilla – Atlantico, correo electrónico [lawyersforeveryone@gmail.com](mailto:lawyersforeveryone@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, director territorial Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de la presente investigación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de agosto de 2022



**RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRÁN**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: R De la hoz.  
Revisó/Aprobó: E. García.



# MINISTERIO DEL TRABAJO

## PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 24 de NOVIEMBRE de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N°.1203 del 19-08-2022 a ESE HOSPITAL LOCAL REMOLINO (RA.399538839CO), DONALDO ACENDRA COLPAS (RA3995338542CO), VICTOR RIOS MERCADO (RA399538856CO).

### AVISO

FECHA DEL AVISO	NOVIEMBRE 16 de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 1203 del 19-08-2022 "por la cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionatoria y el archivo de la actuación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 06 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **24-11-2022**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION. N° 1203 del 19-08-2022, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a ESE HOSPITAL LOCAL REMOLINO, DONALDO ACENDRA COLPAS, VICTOR RIOS MERCADO queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

